

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud libertad condicional y libertad por pena cumplida a favor del condenado **PEDRO HELÍ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.854.

ANTECEDENTES

Suárez, fue condenado en sentencia del 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 38 meses de prisión por el delito de receptación. Así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del **16 de julio de 2018**, en prisión domiciliaria bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la solicitud de libertad condicional y luego libertad por pena cumplida y se emitirá la decisión correspondiente.

I. LIBERTAD CONDICIONAL.

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de Ávila Álvarez mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería **22 meses 24 días de prisión** quantum ya superado, pues ha descontado en tiempo físico un total de **27 meses 27 días de prisión**. En relación a los perjuicios se tiene que el delito objeto de condena no es susceptible de reparación en concreto.

En este caso se observa que existe reporte negativo del control de visitas domiciliarias allegado por el INPEC (fl. 25 a 26), reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado SUÁREZ y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 8 de noviembre de 2018. (fl. 5).

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aunado a que se allegó por parte del penal Resolución No. 1598 con fecha 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

³ Auto 2 de junio de 2004

II. LIBERTAD PENA CUMPLIDA.

El Despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si el sentenciado ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a 38 meses de prisión.

Se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de julio de 2018**, lo que indica que a la fecha ha descontado en tiempo físico un total de **27 meses 27 días de prisión**, luego entonces a la fecha **NO HA CUMPLIDO** la pena impuesta, restándole entonces por purgar un total de **10 meses 3 días de prisión**, en consecuencia se despachará desfavorablemente esta petición.

OTRAS DETERMINACIONES.

A **PEDRO HELÍ SUÁREZ**, condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe de fecha 24 de septiembre de 2020 allegado por el INPEC, mediante el cual informó como novedad que el condenado el 23 de septiembre de 2020 a las 16:30 horas, no se encontraba en su lugar de domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **PEDRO HELÍ SUÁREZ**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba que será al momento de decidir del presente trámite, el informe aludido.

3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, COMUNÍQUESELE a su apoderado y córransele los traslados de ley.

Finalmente, Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto del 6 de agosto de 2020 ordenó oficiar al CPMS BUCARAMANGA para que allegara la documentación necesaria para estudiar de fondo redención de pena del condenado **PEDRO HELÍ SUÁREZ**, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta por parte del penal, en tal virtud por el CSA **reitérese** el oficio No. 13902 del 6 de agosto de 2020.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **PEDRO HELÍ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.854, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el sentenciado **PEDRO HELÍ SUÁREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CÓRRASELE traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **PEDRO HELÍ SUÁREZ** a fin de que de las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

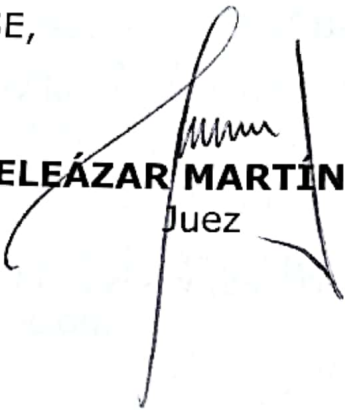
CUARTO.- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, COMUNÍQUESELE a su apoderado y córransele los traslados de ley.

QUINTO.- Por el CSA **REITÉRESE** el oficio No. 13902 del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió a la CPMS BUCARAMANGA enviara la

documentación necesaria a fin de poder estudiar redención de pena a favor del sentenciado **PEDRO HELÍ SUÁREZ**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR